



O F I C I O

S/REF:

N/REF: MJF

FECHA: 25 de marzo de 2021

ASUNTO: Interpretación artículo 7, 1 y .3, del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero.

DESTINATARIO: D. Pedro Pablo Sanz Casado Director Gerente

Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT)

C/ Maudes 51, 28003 Madrid.

Se ha recibido consulta en esta Dirección General, formulada por la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT), en relación con la interpretación que debe darse al artículo 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo, artículo en el que se regula la prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia (POECATA 3) y que se remite a lo establecido en el artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), para determinar la duración de esta prestación.

Planteamiento

Se recoge en la consulta el contenido del artículo 338 del TRLGSS, que es el siguiente:

"Artículo 338. Duración de la prestación económica"

1. La duración de la prestación por cese de actividad estará en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los cuarenta y ocho meses anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, doce deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese con arreglo a la siguiente escala:

Período de cotización	Período de la protección
-	-
Meses	Meses
De doce a diecisiete.	4
De dieciocho a veintitrés.	6



De veinticuatro a veintinueve.	8
De treinta a treinta y cinco.	10
De treinta y seis a cuarenta y dos.	12
De cuarenta y tres a cuarenta y siete.	16
De cuarenta y ocho en adelante.	24»

2. (Apartado derogado).

- 3. El trabajador autónomo al que se le hubiere reconocido el derecho a la protección económica por cese de actividad podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento, siempre que concurran los requisitos legales y hubieren transcurrido dieciocho meses desde el reconocimiento del último derecho a la prestación.
- 4. A efectos de determinar los períodos de cotización a que se refieren los apartados 1 y 2:
- a) Se tendrán en cuenta exclusivamente las cotizaciones por cese de actividad efectuadas al régimen especial correspondiente.
- b) Se tendrán en cuenta las cotizaciones por cese de actividad que no hubieren sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior de la misma naturaleza.
- c) Los meses cotizados se computarán como meses completos.
- d) Las cotizaciones que generaron la última prestación por cese de actividad no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.
- e) En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, los períodos de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente no se tendrán en cuenta para el cómputo del período de doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, siempre y cuando en esos períodos de veda no se hubiera percibido la prestación por cese de actividad".

Según se dice en la consulta, las mutuas consideran que el reenvío que hace el artículo 7.3 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, al artículo 338 del TRLGSS debe interpretarse como realizado en exclusiva respecto del apartado 1 del mismo, ya que de lo contrario no podrían percibir esta nueva prestación los beneficiarios de las mismas prestaciones por cese de actividad compatible con la actividad por cuenta propia que se han venido devengando desde julio de 2020 hasta enero de 2021, por ejemplo, por no haber transcurrido 18 meses desde el reconocimiento del derecho a una de estas prestaciones (apartado 3 del artículo 338), o por no poder tener en cuenta las cotizaciones computadas



para el reconocimiento del derecho a una de estas prestaciones (apartado 4, letras b) y d)).

En consecuencia, para reconocer y mantener en su derecho al autónomo solicitante de esta prestación, interpretan que se debe comprobar exclusivamente, conforme al apartado 1 del artículo 338 del TRLGSS, cuál es el período de prestación por cese de actividad generado por el interesado con anterioridad a la fecha del hecho causante de esta prestación y, a continuación, deducir lo ya percibido en concepto de prestación ordinaria por cese de actividad.

Así, por ejemplo, la mayor parte de los autónomos solicitantes de esta prestación habrán cotizado por esta contingencia desde el 1 de enero de 2019, fecha en que se generalizó legalmente dicha cobertura, haciéndola obligatoria salvo en determinados supuestos, por lo que a 1 de febrero de 2021, fecha en que podrá devengarse la actual prestación, estos autónomos contarán con un período de prestación de cese de actividad generado por sus cotizaciones de ocho meses (tramo de 24 a 29 meses de cotización de la escala del TRLGSS). Si hubiesen percibido la prestación ordinaria compatible con la actividad por cuenta propia durante siete meses, desde el 1 de julio de 2020 hasta el 31 de enero de 2021 (supuesto que será el más habitual entre los autónomos solicitantes de esta prestación), contarán con un mes de prestación "no consumida", por lo que, en principio, podría serles reconocida la prestación durante un mes.

No obstante, dada la redacción del segundo párrafo del artículo 7.3 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, la duración de la prestación en estos supuestos podrá extenderse hasta el 31 de mayo de 2021, siempre que el efecto del reconocimiento del derecho sea de 1 de febrero de 2021: "Asimismo, percibirán esta prestación hasta el 31 de mayo de 2021 aquellos trabajadores autónomos que causen derecho a ella el 1 de febrero de 2021 y vean agotado su derecho al cese previsto en el citado precepto antes del 31 de mayo de 2021, siempre que reúnan los requisitos exigidos al efecto".

Por el contrario, en estos mismos supuestos, pero cuando el reconocimiento del derecho sea con una fecha de efectos diferente, usualmente porque la solicitud se formule fuera del plazo de 21 días naturales previsto en el apartado 4 de este mismo artículo, las mutuas interpretan que la prestación deberá prolongarse hasta el 31 de mayo de 2021, con independencia de que se haya agotado el periodo de prestación generado por la cotización previa al hecho causante, ya que pudiera considerarse tal distinción como discriminatoria, por el mero hecho de formular la solicitud fuera del plazo previsto



legalmente, supuesto en el que el autónomo ya soportará la deducción del tiempo transcurrido desde el 1 de febrero de 2021 hasta el día siguiente a su solicitud.

En virtud de todo lo anterior, se solicita que esta propuesta de interpretación sectorial sea validada por parte de este Centro Directivo en su calidad de órgano que tiene atribuida la competencia de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, interpretando las normas y disposiciones que le afecten. Se hace constar, asimismo, que desde el Sector se considera de gran importancia y urgente recibir una contestación sobre este asunto como consecuencia del número de solicitudes que se están recibiendo, ya que una respuesta extemporánea podría provocar que se deban realizar reclamaciones a todos aquellos trabajadores autónomos que hayan solicitado la prestación por cese de actividad compatible con el trabajo fuera del plazo legal y hayan consumido el periodo de prestación de cese de actividad generado y no consumido previamente, derivando todo ello en multitud de quejas por parte de los trabajadores autónomos.

Informe

El artículo 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, establece de nuevo, si bien con algún matiz en su regulación, la prestación por cese de actividad compatible con el trabajo prevista anteriormente en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, derogada por la disposición derogatoria única del primero de los reales decretos citados, así como en el artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, derogado a vez por el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

El texto de los tres primeros apartados (que son los que afectan a las dudas planteadas) del citado artículo 7 dice así:

"1. A partir del 1 de febrero de 2021, los trabajadores autónomos podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, siempre que concurran los requisitos establecidos en este precepto y en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.



2. El acceso a la prestación exigirá acreditar en el primer semestre de 2021 una reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia de más del 50 % de los habidos en el segundo semestre de 2019; así como no haber obtenido durante el semestre indicado de 2021 unos rendimientos netos computables fiscalmente superiores a 7.980 euros.

Para el cálculo de la reducción de ingresos se tendrá en cuenta el periodo en alta en el segundo semestre de 2019 y se comparará con la parte proporcional de los ingresos habidos en el primer semestre de 2021 en la misma proporción.

En el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse, al tiempo de solicitar la prestación, el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. Para ello emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

3. Esta prestación podrá percibirse como máximo hasta el 31 de mayo de 2021, siempre que el trabajador tenga derecho a ella en los términos fijados en el artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Asimismo, percibirán esta prestación hasta el 31 de mayo de 2021 aquellos trabajadores autónomos que causen derecho a ella el 1 de febrero de 2021 y vean agotado su derecho al cese previsto en el citado precepto antes del 31 de mayo de 2021, siempre que reúnan los requisitos exigidos al efecto.

A partir del 31 de mayo de 2021 solo se podrá continuar percibiendo esta prestación de cese de actividad si concurren todos los requisitos del artículo 330 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social."

La primera cuestión que se suscita a la vista de la consulta es, respecto del referido apartado 1 del artículo 7, si los requisitos del artículo 330.1 del TRLGSS que se exigen cumplir para causar derecho a la prestación, entre ellos el previsto en la letra b) -"Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad a que se refiere el artículo 338"- implica una remisión íntegra al citado artículo 338 del TRLGSS o únicamente al período mínimo de cotización exigible y períodos de cotización acreditados que dan derecho a distintos períodos de protección en función de los primeros.



La segunda cuestión afecta al apartado 3 del artículo 7, concretamente a si puede prolongarse el percibo de la prestación hasta el 31 de mayo de 2021 respecto de aquellos trabajadores que hayan causado el derecho con posterioridad al 1 de febrero de dicho año por cualquier causa.

En lo que se refiere al **apartado 1 del artículo 7**, debe decirse que el período mínimo de cotización establecido en el artículo 338 del TRLGSS, al que remite el artículo 330.1 del TRLGSS, es el establecido en su apartado 1, para cuyo cómputo deben seguirse las reglas establecidas en el apartado 4 (el apartado 2 está derogado), lo cual no puede confundirse con el requisito añadido por el apartado 3 del artículo de que para volver a solicitar un nuevo reconocimiento del derecho a la protección económica por cese de actividad deben haber transcurrido dieciocho meses desde el reconocimiento del último derecho a la prestación.

La aplicación de este apartado 3 del artículo 338 del TRLGSS para causar derecho a la POECATA 3 carece de sentido dada la propia naturaleza de prestación especial, aprobada para hacer frente a unas circunstancias excepcionales y que se va encadenando con anteriores prestaciones con las mismas características. Así puede deducirse del hecho de que el antecedente más inmediato de la POECATA 3, la prestación homóloga prevista en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de acuerdo con el apartado 3 de la disposición, podía percibirse sin necesidad de acreditar un período de espera de dieciocho meses, siempre que reunieran los requisitos exigidos al efecto, por quienes vinieran percibiendo la prestación de cese de actividad reconocida al amparo del artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, y se agotara su derecho al cese previsto en el citado precepto antes del 31 de diciembre de 2020.

En consecuencia, debe concluirse que el apartado 3 del artículo 338 del TRLGSS no es de aplicación para el reconocimiento del derecho a la POECATA 3.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo respecto del apartado 4 del citado artículo, ya que no puede obviarse la aplicación de una norma cuyo objetivo es aclarar la forma en que deben ser computados los períodos de cotización. Ahora bien, la aplicación de este apartado deberá efectuarse teniendo en cuenta la naturaleza especial de la POECATA 3. Así, debe aclararse que no pueden tenerse en cuenta cotizaciones por cese de actividad que hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior de la misma naturaleza, es decir, las cotizaciones computadas para el reconocimiento de la prestación



por cese de actividad compatible con el trabajo prevista en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la POECATA 3 (letra b) del apartado 4 del artículo 338 del TRLGSS).

Sin embargo, sí que podrán computarse para el reconocimiento de esta última prestación las cotizaciones que se generaron en la última prestación por cese de actividad (letra d) del apartado 4 del artículo 338 del TRLGSS), es decir, la causada al amparo de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, puesto que de no hacerse así se dificultaría que el trabajador pueda encadenar sucesivas prestaciones especiales por cese de actividad compatibles con el trabajo.

Respecto de las reglas recogidas en las restantes letras del artículo 338.1 del TRLGSS, parece que no debe existir ningún impedimento para su aplicación.

En el supuesto de que el trabajador no acredite los requisitos de cotización exigidos en el apartado 1 del artículo 338 del TRLGSS, computados los períodos según lo dispuesto en el apartado 4, en la forma en que se ha indicado más arriba, podrá solicitar la prestación extraordinaria de cese de actividad establecida en el artículo 6 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero.

Por lo que concierne al **apartado 3 del artículo 7**, tal como se señala en la consulta, no puede excluirse de la aplicación de su segundo párrafo a los trabajadores autónomos que soliciten la POECATA 3 por el mero hecho de que, por ejemplo, hayan solicitado la prestación fuera de plazo, pues lo determinante para que esta prestación pueda prolongarse hasta el 31 de mayo de 2021 es que el trabajador autónomo, a 1 de febrero de 2021, acredite los requisitos establecidos en el artículo 327 y en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1, ambos del TRLGSS, incluido el período de carencia determinado en el apartado 1 del artículo 338 del TRLGSS, computado según lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo, salvo en su letra d), resultando irrelevante a ese efecto que el trabajador no haya solicitado la prestación en plazo, lo cual únicamente tendrá como consecuencia la reducción del período de percepción de la misma.

Madrid, 10 de marzo de 2021 EL DIRECTOR GENERAL Francisco Borja Suárez Corujo

> MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES DIRECCION GENERAL

DIRECCION GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL